



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**PRIMERA SALA CIVIL**

---

**EXPEDIENTE** : N° 03334-2010-0-1601-JR-CI-04  
**DEMANDANTE** : MARCO ANTONIO CASTILLO LOZNO  
**DEMANDADO** : EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO  
ASEGURADO S.A.  
TRANSPORT SERVICE LIMIRZ SRL  
**MATERIA** : INDEMNIZACIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO**

Trujillo, diez de setiembre del año dos mil quince.

**SENTENCIA DE VISTA**

**VISTA LA CAUSA** en Audiencia Pública, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en la presente causa expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

**I. ASUNTO.**

Recurso de apelación contra la **SENTENCIA**, resolución número **VEINTICINCO**, de folios setecientos cuarenta y siete a setecientos cincuenta y nueve, de fecha catorce de enero del dos mil catorce, corregida mediante resolución treinta y tres, de folio ochocientos cuarenta y ocho, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios ochenta y uno a noventa y cuatro, interpuesta por **MARCO ANTONIO CASTILO LOZNO**, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.** y **TRANSPORT SERVICE LIMIRZ S.R.L.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**;  
**En consecuencia: CUMPLAN** solidariamente las sociedades codemandadas **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.** y **TRANSPORT SERVICE LIMIRZ S.R.L.**, con indemnizar solidariamente a la demandante por los siguientes conceptos. Por *Lucro Cesante* el importe de **S/ .50, 000.00** nuevos soles, por *Daño a la Persona y Proyecto de Vida* en la suma de **S/ .12,00.00** nuevos soles; y, por *Daño*



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

*Moral* en la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles. Dichos montos deberán ser pagados con sus respectivos intereses legales devengados desde la fecha que se produjo el daño, esto es desde el **2 de Agosto del 2008** hasta cuando se hagan efectivos los referidos pagos, debiendo calcularse los mismos en ejecución de sentencia. Con costas y costos procesales. E **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por **MARCO ANTONIO CASTILO LOZNO**, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A. y TRANSPORT SERVICE LIMIRZ S.R.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** respecto al daño emergente.

#### II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

**2.1.** Mediante escrito de folios ochocientos veintinueve a ochocientos cuarenta y tres, el representante de la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A., interpone recurso de apelación contra la resolución número VEINTICINCO, argumentando básicamente que no se han meritado las pruebas que demuestran los hechos determinantes de un tercero, ya que los eventos extraordinarios presentados en el camino fueron totalmente ajenos a su empresa, lo que implica la ruptura del nexo causal. Señala que se ha probado que la acción determinante, negligente e imprudente del conductor y propietario semi remolque, que dejara totalmente atravesado o en forma perpendicular en plena panamericana norte, sin luces ni señal alguna, inclusive sin presencia de personal policial que desvíe el tránsito; es decir, una causa ajena que quiebra el nexo causal.

#### III. ANTECEDENTES.

**3.1.** Se trata de la demanda interpuesta por Marco Antonio Castillo Lozno sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, la cual la dirige contra la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A. y Transport Service Limirz SRL, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 02 de agosto del 2008, a las 0:30 horas



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

aproximadamente, en el cual el demandante se encontraba como pasajero del vehículo de placa de rodaje VG-1394 perteneciente a la codemandada Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A., la cual colisionó contra el remolque de placa de rodaje ZI-5447 perteneciente a la Empresa de Transportes Transport Service Limirz SRL que se encontraba atravesado en la carretera Panamericana Norte Km 684.

**3.2.** Producto de dicho accidente, el demandante sufrió lesiones traumáticas externas de origen contuso, fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, lo cual frustró su trabajo con la Empresa MIMETIN, en la que iba a percibir un sueldo mensual de S/. 3 500.00 nuevos soles. Siendo así, solicitó una indemnización por la suma de S/. 90 000.00 nuevos soles, el mismo que comprende daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

**3.3.** La empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A., contesta demanda mediante escrito de folios 136 a 149, solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, por cuanto existe una ruptura del nexo causal, debido a que el hecho que ocasionó el accidente es de un tercero, esto es, el furgón de propiedad de la empresa LIMIRZ se encontraba atravesado en toda la pista, debido a que el día anterior a los hechos había sido partícipe de un accidente, sin ningún tipo de señalización que avisara del peligro que corrían las unidades de transporte. Por ello la indicada ruptura elimina la responsabilidad subjetiva.

**3.4.** La empresa Transport Service Limirz SRL, contesta demanda, mediante escrito de folios 165 a 171, argumentando que se está siguiendo un proceso penal ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Pacasmayo – San Pedro de Lloc, sobre homicidio culposo, en el cual se está dirimiendo la responsabilidad del accidente, por lo que de conformidad con la jurisprudencia [CAS N° 1656-2007-ICA] la demanda incoada debe esperar el resultado del referido proceso a fin de determinar qué chofer ha sido responsable del accidente. Por ello pide que la acción sea declarada improcedente.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.**

La Sala absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos;

#### **CONSIDERANDO:**



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

4.1. De los hechos expuestos en la demanda, se aprecia que Marco Antonio Castillo Lozno pretende que por mandato judicial se ordene a los codemandados Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A. y Transport Service Limirz SRL le otorguen solidariamente una indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, la cual ha sido declarada fundada en parte mediante la resolución apelada, por tanto, corresponde a este colegiado revisar si tal pretensión resulta estimable.

4.2. Por su parte la apelante refiere, en esencia, que la sentencia debe ser declarada infundada, ya que conforme al artículo 1972 del Código Civil, se ha producido la fractura o ruptura del nexo causal.

#### 4.3. De la Responsabilidad Civil Extracontractual

4.3.1. La responsabilidad civil extracontractual se configura cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro. En consecuencia podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Así, en la Responsabilidad Civil Extracontractual no se verifica la existencia de etapas o momentos en los que se desarrollen las funciones de la Responsabilidad Civil, tal como se presenta en el denominado "Sistema de la Responsabilidad Civil Contractual", dado que lo que preexiste a "la obligación legal de indemnizar" es el "deber jurídico general: Alterum Non Laedere" (deber jurídico general de no causar daño a otro), el análisis de las funciones de la responsabilidad se desarrolla en la medida que exista un menoscabo o detrimento, que da lugar al surgimiento de "una obligación legal de indemnizar", tal como lo establecen el artículo 1969<sup>1</sup> de nuestro Código Civil. La función satisfactoria en el Sistema de Responsabilidad Civil

---

<sup>1</sup> Artículo 1969: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

Extracontractual postula el cumplimiento de una conducta debida o prestación indemnizatoria orientada a la satisfacción de un interés jurídico específico conculcado, el que reconoce como antecedente un interés jurídico general de "no verse dañado por nadie", por un comportamiento humano o hecho natural perjudicial. Los factores atributivos son: la culpa, el riesgo, la garantía, el abuso del derecho y la equidad. Una vez analizados los elementos de la responsabilidad civil podemos determinar finalmente quién es el sujeto responsable así como determinar el ámbito de la indemnización.

4.3.2. En consecuencia, para la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir los siguientes requisitos: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, **c) la relación de causalidad**; y, d) los factores de atribución; de los cuales, el apelante señala que en el presente caso no concurre el requisito de relación de causalidad, por lo que corresponde analizar tal argumento y evaluar el pronunciamiento de primera instancia al respecto.

#### **4.4. Del nexo causal**

4.4.1. La atribución de responsabilidad, cualquiera fuere el motivo (por culpa, riesgo creado o por medio de algún otro factor de imputación), requiere la definición de la incidencia del comportamiento del autor en el daño injustamente causado. Al reconstruir los hechos, además de analizar la conducta del agente y el resultado (el evento dañoso), será indispensable establecer si existe o no una relación de causalidad que permita explicar la razón por la cual (concurriendo, por lo demás, el juicio de la denominada "imputabilidad") se hará cargar el fardo de la reparación al agente en cuestión. Es decir, la existencia de un hecho generador del daño, cierto y directo que se presente, en la medida de lo humanamente comprensible, como una causa unívoca. El nexo causal o relación de causalidad implica que entre el hecho y el daño, debe existir una relación de causa a efecto que permita atribuir el resultado, que consiste en el daño producido a la persona.

4.4.2. En esa línea de análisis, y en primer lugar, se aprecia que el agravio no fue consecuencia de un evento ajeno a la conducta del conductor de la Empresa de Transportes Turismo Directo Asegurado S.A., sino que, como se aprecia del Informe Técnico N° 093-03-DIVPOLTRAN-DEPIAT (folio 373 a 387), este se conducía a una velocidad mayor a la permitida, resultando



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

no apropiada para las circunstancias al momento del accidente (apartado IV.A.5 del referido Informe), evidenciándose de ello que existe un vínculo entre el accionar del chofer del ómnibus con plaza de rodaje VG-1394 y las lesiones ocasionadas al demandante, como consecuencia del accidente que dicho proceder produjo. En resumen, se encuentra acreditada la **relación de causalidad** entre el evento dañoso y el accionar del demandado.

4.4.3. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo analizado y descrito por las instancias de mérito, que no constituye revisión de los elementos probatorios sino análisis de lo decidido por los jueces, se tiene que estamos ante un accidente de tránsito, en donde se imputa el actuar imprudente de uno de los sujetos intervinientes en esta relación jurídica, lo que habría ocasionado el daño y la intervención de la codemandada Transport Service Limirz SRL; por ello, se debe precisar que dentro del Derecho de Daños existen dos factores atributivos de la responsabilidad civil, por un lado, el factor atributivo de la culpa, previsto en el artículo 1969 del Código Civil; y por el otro, el factor atributivo del riesgo o riesgo creado, previsto en el artículo 1970 del Código Civil. La doctrina nacional ha dado una noción del riesgo creado y señala que: “(...) todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también, y cada vez en mayor número, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores, los artefactos eléctricos, las cocinas a gas, ascensores, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza, los medicamentos, los productos enlatados, las actividades industriales, etc. Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de "riesgosos". Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado. (...) el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

través de bienes o actividades riesgosos, no exista culpa del autor, pues ello sería absurdo e irreal. Lo único que se pretende es hacer total abstracción de la culpa o ausencia de culpa del autor, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse además de la relación causal, la calidad del bien o actividad como una riesgosa. (...)”<sup>2</sup>

#### 4.5. Análisis del caso concreto. Hecho determinante de tercero

Por otro lado, respecto del **hecho determinante de un tercero** alegado por el apelante como motivo de la aparente ruptura del nexo causal, como la misma causal lo evoca, la intervención del tercero ha de ser “determinante” (decisiva) en el daño acontecido para que pueda excluir al agente económico al que se le atribuye la responsabilidad y la consecuente reparación del daño causado. Es así, que la doctrina ha señalado, siguiendo a León Barandiarán, que “(...) *el demandado por daños y perjuicios puede exonerarse acreditando que no fue realmente agente, que la “causa” del accidente fue una tercera persona (...) y no tuvo sino una participación circunstancial en los hechos (...)*”, esto es, la ley procura exonerar de responsabilidad, aplicando este supuesto, a quien no es agente causante del daño. Sin embargo, en el caso de autos, no puede aplicársele la causal invocada por la empresa recurrente (hecho determinante de un tercero) buscando la presunta exoneración de responsabilidad civil, debido a que la empresa, como unidad económica productiva, como productora de bienes y creadora de riesgos, es quien se ubica en mejor posición para brindar a todos sus trabajadores y a terceros que ingresan su entidad, las garantías mínimas de seguridad y control de áreas de mayor peligrosidad. A ello, debe aunarse el hecho de que el semi remolque, que se encontraba atravesado perpendicularmente a la calzada y contra el que impactó el ómnibus, se encontró ocupando la vía por un tiempo aproximado de 22 horas, periodo durante el cual otros vehículos también circularon por dicha ruta, y que ante tal situación, tomaron las medidas preventivas que el chofer del ómnibus no observó.

---

<sup>2</sup> Taboada Córdova; Lizardo; Elementos de la Responsabilidad Civil; Editorial Grijley; Primera Edición; Lima – Perú; página 89-90.



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

4.6. Ergo, el Colegiado considera que la resolución venida en grado no contiene vicios de fondo ni de forma que la invaliden, habiendo sido expedida acorde a las normas procesales y sustantivas vigentes, resultando adecuada, coherente, sujeta al mérito de lo actuado, por lo que la resolución recurrida debe ser **confirmada**.

#### V. DECISIÓN.

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

**CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenido en la resolución número **VEINTICINCO**, de folios setecientos cuarenta y siete a setecientos cincuenta y nueve, de fecha catorce de enero del dos mil catorce, corregida mediante resolución treinta y tres, de folio ochocientos cuarenta y ocho, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios ochenta y uno a noventa y cuatro, interpuesta por **MARCO ANTONIO CASTILO LOZNO**, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.** y **TRANSPORT SERVICE LIMIRZ S.R.L.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; En consecuencia: **CUMPLAN** solidariamente las sociedades codemandadas **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DIRECTO ASEGURADO S.A.** y **TRANSPORT SERVICE LIMIRZ S.R.L.**, con indemnizar solidariamente a la demandante por los siguientes conceptos. Por **Lucro Cesante** el importe de **S/.50, 000.00** nuevos soles, por **Daño a la Persona y Proyecto de Vida** en la suma de **S/. 12,00.00** nuevos soles; y, por **Daño Moral** en la suma de **S/. 10,000.00** nuevos soles. Dichos montos deberán ser pagados con sus respectivos intereses legales devengados desde la fecha que se produjo el daño, esto es desde el **2 de Agosto del 2008** hasta cuando se hagan efectivos los referidos pagos, debiendo calcularse los mismos en ejecución de sentencia. Con costas y costos procesales. E **INFUNDADA** la demanda, interpuesta por **MARCO ANTONIO CASTILO LOZNO**, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO**





Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

**DIRECTO ASEGURADO S.A. y TRANSPORT SERVICE LIMIRZ S.R.,** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** *respecto al daño emergente.*

**HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUELVA** al Juzgado de Origen con la debida nota de atención. Interviniendo el Juez Superior Provisional Ponente **doctor Hugo Francisco Escalante Peralta**, por Disposición Superior.

**S.S.**

CHUNGA BERNAL

ACOSTA SÁNCHEZ

**ESCALANTE PERALTA.**

**MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRIA, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, CERTIFICA: QUE, EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR ROLANDO AUGUSTO ACOSTA SANCHEZ, es como sigue:**

**VOTO SINGULAR DEL DR. ROLANDO AUGUSTO ACOSTA SANCHEZ**

Si bien comparto la parte dispositiva de la ponencia del señor juez superior provisional Hugo Francisco Escalante Peralta, disiento respetuosamente del fundamento jurídico, pues considero que la cuestión debatida está gobernada por las reglas de la responsabilidad contractual, y no por las de la responsabilidad extracontractual. Los fundamentos de mi voto singular son los siguientes:



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

**La responsabilidad contractual de Traspotes Turismo Directo Asegurado S.A. (en adelante *Turismo*) y la impertinencia del artículo 1972 del Código Civil. Contenido de la prestación de Turismo como transportista**

1. Turismo admite la objetividad de la responsabilidad civil generada por un accidente de tránsito. Sin embargo, pierde de vista que dicho accidente se tradujo en el incumplimiento de su prestación como transportista, prestación que es objeto de su obligación nacida del contrato de transporte terrestre celebrado con el señor Castillo.
2. Los artículos 79.1 y 79.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC establecen que “79.1 Mediante el contrato de transporte, ***el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte de personas*** (...) por vías terrestres, ***a cambio de una retribución***. 79.2 El contrato de transporte se perfecciona con la emisión del comprobante de pago y/o la guía de remisión del transportista debidamente aceptada por el usuario”. Como todo contrato, el de transporte genera la obligación esencial del transportista de ***trasladar al pasajero de un lugar a otro en condiciones de indemnidad***.
3. En ese sentido, Turismo –como deudora de una obligación contractual de seguridad- no puede apoyar su defensa en el artículo 1972 del Código Civil<sup>3</sup>, pues este precepto disciplina exenciones a la responsabilidad extracontractual. Las

---

<sup>3</sup> **Artículo 1972.-** En los casos del artículo 1970°, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de ***hecho determinante de tercero*** o de la imprudencia de quien padece el daño.



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

reglas legales pertinentes, entonces, son las contenidas en los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil relativas a la exoneración de responsabilidad del deudor por causa extraña.

#### **La obligación contractual de Turismo es de resultado y objetiva**

4. Dicha obligación, por ser **de resultado**, es **objetiva**. En efecto: la obligación de conducir al pasajero sano y salvo hasta su destino es señaladamente una **obligación de resultado porque no interesa el grado de diligencia del transportista** al trasladar al pasajero, sino que **la prestación consiste en que éste llegue incólume al lugar previsto**<sup>4</sup>. Precisamente por ello es que el artículo 29 de la Ley 27181 dispone que "(l)a **responsabilidad civil** derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es **objetiva**, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, **de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre** son solidariamente **responsables** por los daños y perjuicios causados". El precepto hace directa y expresa alusión a la responsabilidad del transportista, la que puede generarse tanto en su relación contractual con los pasajeros a quienes traslada, o sin que medie relación jurídica alguna con el perjudicado (responsabilidad

---

<sup>4</sup> **Javier TAMAYO JARAMILLO: *Tratado de Responsabilidad Civil***. Bogotá. 2007. Legis. 2da. ed. Tomo I. Págs. 518 - 519. También: **María A. CELY RAMOS: *Teoría de la responsabilidad civil profesional. Aproximación a los deberes específicos de los profesionales, y en particular de los administradores sociales***, en: **Fabrizio MANTILLA ESPINOZA y Carlos PIZARRO WILSON (coordinadores): *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Christian Larroumet***. Bogotá. 2008. Fundación Fueyo Laneri, Universidad de Rosario *et al.* 1ra. ed. P. 158.



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

extracontractual o aquiliana). Por tanto, ***dicho artículo 29 también gobierna la responsabilidad civil surgida del incumplimiento de las obligaciones contractuales del prestador del servicio de transporte frente a los pasajeros.***

**El hecho determinante de tercero como causa extraña que exonera de responsabilidad al transportista**

5. El carácter objetivo de la responsabilidad civil contractual del transportista determina que, con arreglo a los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil<sup>567</sup>, sólo pueda exonerarse de aquélla mediando caso fortuito o fuerza mayor, o hecho determinante de tercero o del propio acreedor perjudicado<sup>8</sup>, todas las cuales son

---

<sup>5</sup> **Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor** es la ***causa no imputable***, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>6</sup> **Artículo 1316 (texto pertinente).**- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por ***causa no imputable*** al deudor.

(...).

<sup>7</sup> **Artículo 1317.-** El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, ***por causas no imputables***, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

<sup>8</sup> Fernández y León, comentando el invocado artículo 1315 del Código Civil, sostienen que “(l)a doctrina no duda sobre la ***inclusión del hecho determinante de tercero y el hecho de la propia víctima*** (el acreedor, en este caso) ***en el concepto de 'causa no imputable'***, y es así como, consideramos, debe entenderse el sentido del artículo comentado”. En: **Gastón FERNÁNDEZ CRUZ y Leysser LEÓN HILARIO: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas***. Lima. 2002. Gaceta Jurídica. Tomo VI. P. 833. Igualmente: **Henri, Jean y Leon MAZEAUD: *Lecciones de Derecho***



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

hipótesis de fractura de la preceptiva relación de causalidad exigida por el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil<sup>9</sup>. Precisamente, la apelación de Turismo afirma que en la generación de los daños padecidos por el señor Castillo fue determinante la conducta “negligente e imprudente” de Transport Service Limirz S.R.L. –en adelante *Limirz*- consistente en no retirar de la vía el semirremolque de su propiedad y dejarlo por 22 horas atravesado en la vía, lo que aunado a las circunstancias de lugar (pista ondulada) y tiempo (horas de la noche) determinó la ocurrencia del accidente.

6. Como puede verse, ***Turismo postula que la conducta del Limirz es un supuesto de causa ajena, extraña o no imputable (hecho determinante de tercero) fundada en el artículo 1315 del Código Civil.*** Esta tesis debe rechazarse porque: i) la conducta del “tercero” no fue determinante sino concurrente con la de Turismo, y ii) la existencia de errores humanos propios y de terceros en la conducción de ómnibus es un riesgo típico del transporte terrestre de pasajeros, y la responsabilidad objetiva del transportista exige que éste asuma ese riesgo.

#### **La conducta del tercero no fue la causa determinante y única del daño**

---

***Civil.*** Bs. As. 1960. Ed. Jurídicas Europa-América, Parte Segunda, Vol. II: La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. P. 338.

<sup>9</sup> **Artículo 1321.- (...).**

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean ***consecuencia inmediata y directa*** de tal inejecución.



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

7. Respecto del primer motivo por el que esta Sala rechaza el argumento de defensa de Turismo, el Informe Técnico 093-2008-DIVPOLTRAN-DEPIAT de fojas 373 a 387 estableció que, además de la presencia del semirremolque en casi todo lo ancho de la vía, **el ómnibus de Turismo se desplazaba a velocidad inapropiada para las circunstancias de lugar y tiempo**. De haber conservado una velocidad adecuada el conductor del ómnibus de Turismo podría haberse percatado de la ubicación del semirremolque y evitado la colisión. Por ello es que dicho Informe Técnico considera que **la ubicación inadecuada del semirremolque de Limirz constituye sólo un factor interviniente de la colisión (y no determinante, como sostiene Turismo)**.
8. Cuando el hecho del tercero es concausa del evento dañoso, la doctrina concede al perjudicado la posibilidad de reclamar el íntegro de la reparación a cualquiera, a alguno o a todos de los causantes, y el que paga tendrá derecho a repetir contra el corresponsable<sup>10</sup>.

**Los errores humanos de los conductores de los ómnibus propios o ajenos son riesgos típicos del transporte terrestre de pasajeros, y su ocurrencia no puede exonerar de responsabilidad al transportista**

9. Fernández y León afirman que “(e)l hecho del tercero constituye eximente de responsabilidad 'sólo si se trata de una persona **completamente extraña a la esfera económica del deudor**' (...). El ejemplo clásico es el robo de la cosa que

---

<sup>10</sup> **Henri, Jean y Leon MAZEAUD:** *op. cit.* Bs. As. 1960. Ed. Jurídicas Europa-América, Parte Segunda, Vol. II: La responsabilidad civil. Los cuasicontratos. P. 339.



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

es objeto de la prestación del deudor, que determina la imposibilidad de cumplimiento. Al respecto, se precisa que **hay supuestos en los cuales el robo no puede ser alegado, por constituir un 'riesgo típico' de la actividad del deudor**: tal es el caso del contrato de depósito, en el cual, obviamente, las previsiones a tomar serán mayores, debido a la especialidad de la prestación comprometida”<sup>11</sup>.

10. Significa ello que **un tercero no demandado puede ser el causante directo y determinante del incumplimiento de la obligación contractual, y aun así el demandado deba mantenerse como único responsable del daño**. Dependerá, como sostiene la doctrina, de que la presencia de ese evento externo sea razonablemente ordinaria, característica o “típica” de la actividad del deudor. En el presente caso, debe indagarse si el hecho de que el conductor de un automotor que antecede a otro en una autopista conduzca negligente, descuidada o displicentemente es un hecho extraordinario y anormal en la actividad del transporte público de personas o si –por el contrario- es de frecuente ocurrencia y previsible.
11. Que Limriz dejó su semirremolque atravesado en la vía vehicular está probado con el Informe Técnico 093-2008-DIVPOLTRAN-DEPIAT de fojas 373 a 387. Sin embargo, como lo evidencian tanto las estadísticas oficiales como las reglas de experiencia y la doctrina especializada, **tal hecho de tercero no es un casus o**

---

<sup>11</sup> **Gastón FERNÁNDEZ CRUZ y Leysser LEÓN HILARIO**: *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima. 2002. Gaceta Jurídica. Tomo VI. P. 833.



Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

*hecho imprevisible, extraordinario y ajeno por completo al transporte de pasajeros, sino que es un suceso lamentablemente recurrente en dicha actividad económica* y, por ende, *no califica como causa no imputable que exonere a Turismo de la responsabilidad* por los daños infligidos al señor Castillo con ocasión del accidente.

12. En efecto: el accidente en cuestión se produjo el sábado 02 de agosto del 2008 en la carretera Panamericana Norte, con el resultado de más de 19 heridos y 01 fallecido. Según estadísticas del Ministerio de Transportes, en dicha carretera y entre el 2003 al 2008 ocurrió el mayor número de accidentes de tránsito con víctimas fatales, indicador que nuevamente se presentó en el 2012. Ahora, el señor Castillo viajaba como pasajero en un ómnibus perteneciente a Turismo, tipo de automotor que entre el 2007 al 2012 causó el segundo mayor número de víctimas en accidentes de tránsito. El accidente en cuestión se suscitó a horas 00:30 am, próximo al rango horario (02:00 a 08:00 horas) en el que entre el 2002 y el 2010 los accidentes tuvieron el mayor saldo de víctimas mortales. El evento ocurrió a poco más de 100 kilómetros de haber partido de Trujillo, y precisamente el mayor número de accidentes fatales y no fatales entre el 2002 y el 2012 se produjo cuando el vehículo había transitado menos de 100 kilómetros<sup>12</sup>. Finalmente y según estadísticas oficiales citadas por Chía y Huamaní<sup>13</sup>, en el 2008 ***casi el 70% de los***

---

<sup>12</sup> Fuente: *web* del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú (<https://www.mtc.gob.pe/estadisticas/indicadores-OTROS.html>)

<sup>13</sup> Luis CHÍA RAMÍREZ y Sandro HUAMANÍ ANTONIO: ***Accidentes de tránsito en el Perú: ¿causalidad o casualidad?*** En: Cuadernos de Infraestructura e Inclusión Social. Año I. N° 02. Lima.





Poder Judicial del Perú

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### PRIMERA SALA CIVIL

---

---

*accidentes de tránsito en el país fueron ocasionados por acciones de los conductores como exceso de velocidad, manejo imprudente y ebriedad,* indicador que –a la luz de los previamente señalados- fue una constante antes y después del 2008.

13. Corolario de lo expuesto es que los accidentes en ómnibus por falla humana (propia o de tercer conductor) en la Panamericana Norte, luego de haber transcurrido poco más de los 100 primeros kilómetros del trayecto y de madrugada constituye un “riesgo típico” de la actividad de Turismo como transportadora de pasajeros, y por esa misma razón esta empresa no puede asignar a la supuesta conducción temeraria o imprudente del chofer del tráiler la naturaleza de hecho determinante de tercero ni pretender eximirse de su responsabilidad objetiva<sup>14</sup>, máxime si no probó que haya mediado causa extraña.
14. Por todo lo expuesto, considero que ninguno de los fundamentos impugnatorios de Turismo pueden ser acogidos, y que –a despecho de su pretensión impugnatoria- no hacen sino corroborar su responsabilidad en el daño sufrido por el señor Castillo y, por lo mismo, en el pago de la indemnización reclamada por éste.

#### **ACOSTA SÁNCHEZ**

---

Setiembre del 2010. P. 12. Versión electrónica disponible en internet en: [http://www.proviasnac.gob.pe/Archivos/file/Documentos\\_de\\_Interes/LIBRO\\_3\\_\\_OK.pdf](http://www.proviasnac.gob.pe/Archivos/file/Documentos_de_Interes/LIBRO_3__OK.pdf)

<sup>14</sup> Es del mismo parecer **Javier TAMAYO JARAMILLO**: *op. cit.* Tomo II. P. 140.



Poder Judicial del Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**PRIMERA SALA CIVIL**

---

---